



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	YEFRI FARFÁN CARMONA
Demandada:	SANDRA PATRICIA GARZÓN SÁNCHEZ
Radicado:	11001-31-10-011-2024-00032-00
Providencia:	Auto No. 185
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor YEFRI FARFÁN CARMONA en contra de la señora SANDRA PATRICIA GARZÓN SÁNCHEZ, la cual pasa a calificar el despacho, conforme las siguientes anotaciones:

1. La parte actora no cumple lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal vigente, por lo que deberá reportar la dirección física en la que el demandante recibe notificaciones judiciales.
2. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia.
3. La parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal vigente, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

-Excluir los numerales 3 a 6 del acápite de las peticiones, por versar sobre los bienes y las deudas adquiridas dentro de la convivencia, asunto que solo adquiere relevancia en el trámite liquidatorio que, de ser

el caso, se iniciará a continuación de la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.

-Modificar los numerales 1 y 2 de las pretensiones, para que **determine claramente las fechas de inicio y terminación de la convivencia.**

4. Tampoco se cumple lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal vigente, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda, de la siguiente manera:

-Excluir los numerales 6, 9 y 10 del acápite de los hechos, al versar sobre los bienes adquiridos durante la convivencia, tema que solo adquiere relevancia en la liquidación de la sociedad patrimonial, en caso de declararse su existencia.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al artículo 90 del C.G. del P. se inadmitirá la demanda para que sea presentada, **EN DEBIDA FORMA y DE MANERA COMPLETA, EN UN SOLO ESCRITO.**

Por ello, **el Despacho, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, del señor YEFRI FARFÁN CARMONA en contra de la señora SANDRA PATRICIA GARZÓN SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas y presente el escrito subsanatorio a que haya lugar, en **formato “.pdf”**.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE
BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 18 de marzo de 2024, se
notifica esta providencia en el ESTADO No.
16.*
Secretaria:

*DANIELA CONSTANZA
MANRIQUE ROSERO*

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3dd0c6247357e5e7e670c2fd4c3efa7214f807bfbf0c36abfd170fcc53a4e5**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>